



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 328/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.L.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 293/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme al art. 12.3 de la misma LEy.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el día 30 de noviembre de 2007, en torno a las 07:30 horas, mientras circulaba por la carretera de LP-1 desde "Los Galguitos" hacia San Andrés y Sauces, cayó ante su vehículo una piedra procedente de los taludes contiguos a la calzada, que no pudo esquivar producido en el mismo desperfectos en la caja de mando del airbag y en los cinturones delanteros; dichos daños están valorados en 1.109,93 euros, de acuerdo con el informe pericial de los mismos, reclamando su indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

Finalmente, el 21 de abril de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio, con lo que se contraviene lo establecido en los arts. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, considerando el Instructor que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público de carreteras, pero que sólo le corresponde en concepto de indemnización la cantidad realmente abonada, la cual figura en las facturas aportadas.

2. En lo que respecta a la realidad del accidente alegado, ha resultado demostrada mediante la declaración testifical, que se confirma por el Atestado de la Guardia Civil, elaborado por los agentes que acudieron al lugar del siniestro poco después del mismo y realizaron la inspección ocular.

Así mismo, las facturas y el informe pericial elaborado a instancia de la Administración demuestran la realidad el daño sufrido.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, ya que el propio hecho evidencia, como se le ha manifestado de forma reiterada a este Cabildo Insular, un incumplimiento de la obligación legalmente impuesta a la Administración de mantener no sólo las vías sino los taludes contiguos a la vía pública en las condiciones exigibles de seguridad.

4. Por lo tanto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño reclamado, no concurriendo concausa pues la conducción del interesado no se ha demostrado incorrecta y el accidente fue inevitable.

## CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

2. Al interesado le corresponde la indemnización propuesta, 761,42 euros, justificada por las facturas que representan la cantidad realmente desembolsada para reparar los daños sufridos.

3. En todo caso, su cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.